



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMANN SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2019-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Al realizar la revisión del presente asunto se observa que a través de auto No.1266 del 09 de diciembre de 2019 este Juzgado profirió auto de admisión del proceso, fijándose fecha para audiencia. Posteriormente, mediante auto No.1094 del 13 de octubre de 2020, se declaró la falta de competencia para continuar conociendo este asunto, por tratarse de una pretensión de reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable al actor; sin embargo, se advierte que con anterioridad este asunto ya fue conocido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien ya se había pronunciado inicialmente, mediante auto de rechazado por por razón de la cuantía.

Por lo expuesto, lo procedente será dejar sin efecto tanto el auto que admitió la demanda, como también el auto que declaró la falta de competencia; para en su lugar promover conflicto de competencia en los términos del Art. 193 del CGP, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Frente a la pretensión de reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable para que se reconozca el régimen de transición que establece el Art.36 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con el Decreto 758 de 1990, considera el despacho, que esta pretensión no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para lo cual carece de competencia funcional este Juzgado. Y que ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso recordar lo establecido por el Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMLMV, sin embargo, la pretensión de reliquidación en este asunto corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica -reliquidación pensión de vejez-, por lo tanto al proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia, pues de lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, reliquidación de las mismas, entre otros aspectos cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir, sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No.1266 del 09 de diciembre de 2019, por el cual se admitió el presente asunto y así mismo, el auto No.1094 del 13 de octubre de 2020, por el cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito, por los motivos expuestos.

TERCERO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO